

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180
Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.			

Las leyes, órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 2339.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 17 del corriente que se saque á la subasta el día 7 de Enero próximo la conduccion del correo diario desde Espiel á Pozoblanco, por el tipo de 9.500 rs. en cada uno de los dos años que ha de durar este contrato y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuación se inserta, he dispuesto se anuncie en este periódico para la general inteligencia; previniendo que el remate tendrá lugar á las 12 de la mañana de espresado día en este Gobierno de provincia, y ante los Alcaldes de Espiel y Pozoblanco, como determina la condicion 13 del pliego de ellos.

Córdoba 24 de Diciembre de 1861.

—Manuel Ruiz Higuero.

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la con-

duccion diaria del correo de ida y vuelta entre Espiel y Pozoblanco.

Primera. El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Espiel á Pozoblanco la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

Segunda. La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

Tercera. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

Cuarta. Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba.

Quinta. Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

Sesta. Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de pre-

servar esta de la humedad y deterioro.

Sétima. Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

Octava. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

Novena. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Córdoba.

Diez. El contrato durará dos años contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

Once. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

Doce. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de dis-

tancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata.

Si hubiese necesidad de suprimir la línea el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

Trece. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Córdoba, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Espiel y Pozoblanco asistido del Administrador de Correos del mismo punto en el día 7 de Enero próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

Catorce. El tipo máximo para el remate será la cantidad de nueve mil quinientos reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

Quince. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la tesorería de Hacienda Pública de Córdoba ó en la Administracion de rentas de Pozoblanco como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de ochocientos reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los

interesados, menos la correspondiente al postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

Diez y seis. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Diez y siete. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del presidente de la subasta; durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

Diez y ocho. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Espiel á Pozoblanco y vice versa, por el precio de rs anuales, «bajo las condiciones contenidas en el «pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

Diez y nueve. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, seestenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

Veinte. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

Veinte y uno. Hecha la adjudicacion por la Superioridad se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

Veinte y dos. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

Veinte y tres. El rematante quedará sugeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 17 de Diciembre de 1861.
El Subsecretario, Cánovas.

Circular núm. 2232.

Quintas.—En la *Gaceta* del Jueves 19 del corriente se inserta la Real orden de 13 del mismo que sigue á continuacion.

Subsecretaría.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Juan José Perez, vecino de Navas de Jorquera, en reclamacion del acuerdo por el cual el Consejo de la provincia de Albacete declaró que de los mozos comprendidos en el sorteo celebrado para el reemplazo de 1860 debia entregar dicho pueblo el segundo soldado que por razon de décimas le correspondió para el del año actual, la referida Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«En el repartimiento de cupo para 1861, verificado en la provincia de Albacete, correspondieron al pueblo de Navas de Jorquera cuatro soldados y siete décimas; al de Pozo-Lorente un soldado y cinco décimas, y al de Motilleja dos soldados y ocho décimas.

Para aprontar los dos soldados que componen las 20 décimas de estos tres pueblos, verificó entre ellos la Diputacion provincial el sorteo que previene el capítulo 2.º de la ley, correspondiendo á Navas de Jorquera, Pozo-Lorente y Motilleja, respectivamente, los números 1.º, 2.º y 4.º y demás hasta el 20, en la forma que se vé en el *Boletín oficial* de dicha provincia, correspondiente al 3 de enero del año actual. Llegado el día de la entrega de quintos en la caja, y habiendo cubierto su cupo de enteros los pueblos antedichos, se pasó á hacerlo de los dos soldados que por decimas habian correspondido á los mismos llamándose en primer lugar á Navas de Jorquera, que tenia el núm. 1.º, el cual no pudo hacer la entrega del soldado que le correspondia por no haberle quedado mozos de la primera edad, ó sea de 20 años; pasándose al núm. 2.º, Pozo-Lorente, tampoco pudo hacerlo por idéntica razon, y por tanto se llamó al núm. 3.º, Motilleja, que teniendo mozos de la edad primera aprontó el primer soldado de décimas segun la prescripcion del art. 25 de la ley.

Para cubrir la plaza del segundo soldado se volvió á llamar á Navas de Jorquera, núm. 1.º en el sorteo, y en el acto presentó Juan Perez la exposicion que al expediente se acompaña, pretendiendo se exigiese el segundo soldado al pueblo de Pozo-Lorente, que tiene el núm. 4.º

en el sorteo de décimas, cuya pretension desestimó el Consejo provincial, teniendo present s las disposiciones de los artículos 23 y 26 de la ley, y considerando que el pueblo de Motilleja está obligado á dar el primer soldado de los dos sorteados por ser el único á quien quedan mozos útiles de primera edad; y que hallándose en iguales circunstancias los pueblos de Navas de Jorquera y Pozo-Lorente, debe aprontar el primero el soldado que resta, porque es el responsable en primer término por haberle tocado el núm. 1.º

En queja de este acuerdo acude á V. E. Juan José Perez, Padre de Juan, que como sorteado en Navas de Jorquera para 1860 es al que ha correspondido cubrir la plaza de segundo soldado de décimas, y solicita se declare que Montilleja es quien está obligado á entregar tambien el segundo soldado de décimas, debe aprontarlo Pozo-Lorente porque sacó en el expresado sorteo de décimas el número 4.º

Desde luego, Exmo. Sr. cree la Seccion que la primera peticion de Perez, es decir, la de que el pueblo de Motilleja sea el que dé tambien el segundo soldado de décimas por tener mozos de primera edad, se opone á la clara y explícita disposicion del art. 26 de la ley de Reemplazos, que sin excepcion de ninguna especie ni limitacion alguna, establece que en las combinaciones de veinte, treinta ó mas decimas, en ningun caso dará un pueblo de los sorteados mas que un soldado, dando los restantes los demás pueblos. segun corresponda.

A tan terminante disposicion no puede dársele otra interpretacion que la de su aplicacion estricta, pues comprende de la manera mas absoluta cuantas eventualidades y combinaciones puedan nacer, ya de la prelacion que corresponda á los pueblos por los números que obtengan en el sorteo de décimas ya por la edad ó série en que se hallen los mozos con que cada pueblo cuente, ya por cualquier otro motivo; pues sea cual fuere la dificultad que pueda ocurrir, tratándose de combinaciones de veinte ó mas décimas como ahora se trata, en ningun caso ha de dar un pueblo de los sorteados mas que un soldado, dando los restantes los demás pueblos, segun corresponda.

Si pues Motilleja ha dado el primer soldado de décimas por tener mozos de primera edad, ha satisfecho ya la responsabilidad que por décimas le impone la ley, y el otro soldado debe darlo uno de los pueblos que con aquel han sorteado.

La forma en que esto debe hacerse es la segunda peticion de Perez; pues esto pretende, que si pa-

ra ello ha de recurrirse á los mozos de segunda edad, que son los que tienen Navas de Jorquera y Pozo-Lorente, lo apronte este último, porque sacó en el sorteo el núm. 4.º. Tambien cree la Seccion inadmisibile esta peticion; pues como se trata de otra edad ó série distinta de la que ha dado el primer soldado, debe empezarse á buscar la responsabilidad para aprontarlo desde el núm. 1.º del sorteo, que es el que ha correspondido al pueblo de Navas de Jorquera, y no hay razon alguna para que hallándose este pueblo en igualdad de circunstancias con el de Pozo-Lorente por tener ambos mozos de segunda edad, deje de dar el soldado el pueblo de número mas bajo, que es el de Navas de Jorquera, y para que sea mas privilegiado que Pozo-Lorente por tener ambos mozos de segunda edad, deje de dar el soldado el pueblo de número mas bajo, que es el de Navas de Jorquera, ni para que sea mas privilegiado que Pozo-Lorente, cuando este obtuvo suerte mas beneficiosa en el sorteo.

Por estas consideraciones, á juicio de la Seccion, Motilleja ha debido dar un solo soldado de los dos que por décimas han correspondido á este pueblo en union con los de Navas de Jorquera y Pozo-Lorente, y para aprontar el otro ha debido recurrirse á los mozos de segunda edad, empezando por el número 1.º en el sorteo; y como es así segun lo acordó el Consejo provincial de Albacete.

La Seccion opina que debe confirmarse el fallo contra que se reclama, y desestimarse el recurso de Juan José Perez, padre de Juan.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictámen y mandar que esta disposicion circule para que sirva de regla general en casos análogos, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes.

De Real orden comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1861. —El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de

Cuya Real disposicion se hace pública por medio de este periódico, para la general noticia y efectos correspondientes.

Córdoba 22 de Diciembre de 1861. —Mantel Ruiz Higuero.

Provincia de Cordoba.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la segunda quincena del mes de la fecha.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.														
MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.														
PUEBLOS	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		PAJA.		
	Trigo.	Cebada	Maiz.	Garbanzos	Arroz.		Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carne-ro.	Vaca.	Tocino.	De Trigo.	De Cebada
cabeza de partido.	Fanega	Fanega	Fanega	Arroba	Arroba	Arroba	Libra.	Libra.	Libra.	Arroba	Arroba	Libra.	Arroba	Kilo-gramo.
Córdoba.	48	28	42	20	30	58	48	100	2 11	2 22	8	2	»	86 40
Aguilar.	48	28	»	9	23	48	30	60	1 44	1 68	3 80	3	2 50	86 40
Baena.	45	27	43	10	»	49	44	58	1 77	2 36	4	1 50	1 50	81
Bujalance.	42	28	»	20	29	46	40	70	1 77	»	3 50	1 50	1 50	75 60
Cabra	49	29	»	18	28	49	43	60	»	2 12	4 25	3	»	88 20
Castro.	44	28	38	12	»	46	24	64	1 65	»	4	1	1	79 20
Fuente-Obejuna.	52	34	»	11	»	50	20	60	2 36	»	5	2	2	93 60
Hinojosa.	53	30	»	12	30	57	20	80	1 06	»	4	3	2	95 40
Lucena	48	28	»	20	29	49	21	68	1 50	2	7	2	2	86 40
Montilla.	44	28	»	16	26	45	22	52	»	1 76	3	2 25	2 25	79 20
Montoro..	45	29	»	14	30	47	50	72	1 30	2	4	2 50	2 50	81
Posadas..	48	28	»	17	27	52	24	70	1 65	»	4	3	3	86 40
Pozoblanco..	54	34	34	12	32	48	25	86	3	»	4	»	»	97 20
Priego	44	27	»	11	24	48	16	46	»	2	3	2	1 50	79 20
Rambla.	47	28	30	15	40	48	30	70	1 50	2	3	2 50	2	81 60
Rule.	50	30	»	12	27	50	12	50	»	»	7	3 50	3	90
Precio medio.	47	56	26	50	37	25	56	66	25	1 75	2 01	4 47	2 31	85 61

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.														
MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.														
PUEBLOS	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		PAJA.		
	Trigo.	Cebada	Maiz.	Garbanzos	Arroz.		Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carne-ro.	Vaca.	Tocino.	De Trigo.	De Cebada
cabeza de partido.	Fanega	Fanega	Fanega	Arroba	Arroba	Arroba	Libra.	Libra.	Libra.	Arroba	Arroba	Libra.	Arroba	Kilo-gramo.
Córdoba.	48	28	42	20	30	58	48	100	2 11	2 22	8	2	»	86 40
Aguilar.	48	28	»	9	23	48	30	60	1 44	1 68	3 80	3	2 50	86 40
Baena.	45	27	43	10	»	49	44	58	1 77	2 36	4	1 50	1 50	81
Bujalance.	42	28	»	20	29	46	40	70	1 77	»	3 50	1 50	1 50	75 60
Cabra	49	29	»	18	28	49	43	60	»	2 12	4 25	3	»	88 20
Castro.	44	28	38	12	»	46	24	64	1 65	»	4	1	1	79 20
Fuente-Obejuna.	52	34	»	11	»	50	20	60	2 36	»	5	2	2	93 60
Hinojosa.	53	30	»	12	30	57	20	80	1 06	»	4	3	2	95 40
Lucena	48	28	»	20	29	49	21	68	1 50	2	7	2	2	86 40
Montilla.	44	28	»	16	26	45	22	52	»	1 76	3	2 25	2 25	79 20
Montoro..	45	29	»	14	30	47	50	72	1 30	2	4	2 50	2 50	81
Posadas..	48	28	»	17	27	52	24	70	1 65	»	4	3	3	86 40
Pozoblanco..	54	34	34	12	32	48	25	86	3	»	4	»	»	97 20
Priego	44	27	»	11	24	48	16	46	»	2	3	2	1 50	79 20
Rambla.	47	28	30	15	40	48	30	70	1 50	2	3	2 50	2	81 60
Rule.	50	30	»	12	27	50	12	50	»	»	7	3 50	3	90
Precio medio.	47	56	26	50	37	25	56	66	25	1 75	2 01	4 47	2 31	85 61

Circular núm. 2340.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Joaquín de Burgos, cuyas señas se expresan al pié, al cual se le sigue causa por el delito de estafa; y caso de ser habido lo remitirán á disposición del Juzgado de primera instancia de Lucena.

Córdoba 24 de Diciembre de 1861.

—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Natural y vecino de Granada, oficio carpintero, huérfano de padre, que tendrá 20 años de edad.

Circular núm. 2346.

La Cordobesa.—Plomo y cobre.

—Demarcación.—Trascurridos los cuatro meses que marca el reglamento para habilitar la labor legal en las minas, he acordado con sujeción al art. 34 del reglamento que pase el Ingeniero del ramo al reconocimiento de ella, y demarcación en su caso, en la mina de plomo y cobre nombrada La Cordobesa, perteneciente á don Pedro Fernandez, vecino de esta capital, situada en la hacienda de la Conejera, terreno del Sr. Marqués de Benameji, término de Córdoba, lindando al N. hacienda de la Conejera, S. y E. posesion de S. Cristóbal y O. lugar de la Cruz, cuya operacion se efectuará del 3 al 4 de Enero próximo.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo que previene la disposición 11.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852.

Córdoba 24 de Diciembre de 1861.

El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 2347.

La Potente Cordobesa.—Mina de zincócalamina.—Demarcación.—Trascurridos los cuatro meses que marca el reglamento para habilitar la labor legal en las minas, he acordado con sujeción al art. 34 del reglamento que pase el Ingeniero del ramo al reconocimiento de ella, y demarcación en su caso, en la mina de zinc, nombrada la Potente Cordobesa, perteneciente á D. Francisco Mariano de Arizala, vecino de Madrid, situada en las cárceles, terreno de D. Teodoro Martel, término de Córdoba, lindando al N. tierras de D. Diego de Rayo, S. pertenencias de la mina el Carmen, E. tierras y caserio de D. Alfonso Ariza, O. tierras de D. José Cantués, cuya operacion se efectuará del 3 al 4 de Enero próximo.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo que previene la dis-

posición de 8 de Marzo de 1852.

Córdoba 24 de Diciembre de 1861.

—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Circular núm. 2341.

Necesitando para el consumo de los establecimientos que están á cargo de la Junta provincial de Beneficencia, la cantidad de 672 arrobas de tocino salado, 74 de jamón, 24 de manteca y 16 cerdos de 8 arrobas á la canal cada uno, ha acordado la misma en sesion celebrada el dia 18 del actual, que sean adquiridos en pública licitacion, señalando para celebrar esta acto el 15 de Enero próximo á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia y en su despacho oficial.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta para conocimiento de las personas que deseen interesarse en referida subasta.

Córdoba 23 de Diciembre de 1861.

—El Presidente, Manuel Ruiz Higuero.

—El Secretario, José Bellido.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villaralto.

Circular núm. 2320.

D. Manuel Valverde, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose con lido el repartimiento del capo de la contribucion territorial de esta villa, asignada por el año próximo de 1862, se espone al público en la Secretaria de este Ayuntamiento para oír de agravios, por el término de 8 dias á contar desde el 21 del presente mes, en la inteligencia que no será atendida ninguna reclamacion que no se contraiga á error de suma ó mala aplicacion del tanto por ciento.

Villaralto 19 de Diciembre de 1861.—Manuel Valverde.

Alcaldía constitucional de Puente Genil.

Circular núm. 2327.

D. José Padilla y Parejo, Gentil hom-

bre de Cámara de S. M. con ejercicio y Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa, etc.

Hago saber: que acordada por el Sr. Gobernador civil de esta provincia la instruccion de expediente informativo de los servicios de abnegacion y caridad prestados en esta poblacion durante la enfermedad epidémica del cólera-morbo en el año de 1860 por el Secretario del Ayuntamiento D. Félix Camacho y Ayala, he decretado en este dia abierto el juicio contradictorio por el término de veinte dias á fin de que pueda producirse las reclamaciones que se estimen, conforme al art. 5.º del reglamento que acompaña al Real decreto de 30 de Diciembre de 1857.

Y para general inteligencia se publica y fija el presente en el sitio de costumbre y Boletín oficial de la provincia.

Dado en Puente Genil á 19 de Diciembre de 1861.—José Padilla.—Por mandado de S. S., Francisco Morales, Secretario interino.

Alcaldía constitucional de Morente.

Circular núm. 2328.

D. Manuel Corredor Vivar, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el repartimiento de la contribucion territorial de la misma, correspondiente al próximo año de 1862, se halla concluido, y de manifiesto al público en la Secretaria de este Municipio por el término de ocho dias, á fin de que los comprendidos en él puedan deducir de agravios, caso de habérseles inferido sobre la aplicacion del tanto por ciento en su riqueza imponible, pasado no serán oídas sus reclamaciones.

Morente 18 de Diciembre de 1861.

—Manuel Corredor Vivar.—Juan José Camacho, Srío.

Alcaldía constitucional de Benameji.

Circular núm. 2329.

D. José Hariza Medina, Alcalde constitucional de esta villa y presidente de su ilustre Ayuntamiento.

Hago saber: que el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta referida villa, correspondiente á el año de 1862, se encuentra formado en borrador y de manifiesto en la secretaria municipal de la misma por término de diez dias á contar desde el 24 del contribuyentes examinarlo y deducir presente, dentro del cual podrán los

las reclamaciones que consideren convenientes, pues trascurrido no serán oídas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Benameji 20 de Diciembre de 1861.—José Hariza.—Francisco Antonio Crespo, Srío.

Alcaldía constitucional de Rute.

Circular núm. 2331.

D. Juan Crisóstomo Mangas, Comendador de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica y Alcalde constitucional de esta villa, etc.

No habiéndose presentado licitador en la subasta últimamente efectuada para contratar el servicio del alumbrado público de esta poblacion, que ha de servir en el año próximo por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia y acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia á su virtud dictado, se reproduce dicha subasta señalando para su remate el dia veinte y cinco del corriente bajo el tipo de cinco mil rs. y con arreglo á las condiciones que se encuentran de manifiesto en esta Secretaria. Lo que se hace notorio por medio del presente para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicho acto.

Rute 20 de Diciembre de 1861.—Juan Crisóstomo Mangas.—Andrés Salvador Cruz, Srío.

Alcaldía constitucional de Almedinilla.

Circular núm. 2314.

D. Ramon González y Abril, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo de 1862, se halla de manifiesto en esta secretaria por término de ocho dias, para que pueda inspeccionarse por los interesados en el mismo, durante dicho término, pues pasado que sea no serán oídos, respecto á la aplicacion del tanto por 100 con que ha salido gravada la riqueza liquida.

Y para que llegue á noticia de todos se publica el presente en la Almedinilla á 17 de Diciembre de 1861. Ramon González.

CORDOBA.— 1861.

IMP. Y LIT. DE D. FAUSTO GARCIA TENA, calle de San Fernando número 34.